



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Flor María Hortua de Rueda, en nombre y representación de su hija en condición de discapacidad.
Accionada:	COMPENSAR E.P.S.
Radicado:	2021-00026-00
Fecha de Auto:	12 de febrero de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia y en nombre y representación de su hija **LUZ MIRYAM RUEDA HORTUA**, en condición de discapacidad, por la ciudadana **FLOR MARÍA HORTUA DE RUEDA**, quien funge como Agente Oficiosa, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, consagrados en los artículos 11. 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

a. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte Accionante que su hija **LUZ MIRYAM RUEDA HORTUA**, en condición de discapacidad, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud régimen subsidiado a **COMPENSAR E.P.S.**, afirma que su hija de 53 años de edad tiene el siguiente diagnóstico médico: “Retardo Mental Leve, Discapacidad

cognitiva y del lenguaje, problemas auditivos”, tal como se desprende de su historia clínica.

Refiere que la especialista en fonoaudiología le ordenó a su hija un procedimiento en audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento, audiometría tonal. Hipoacusia sensorial de grado severo o profundo, revisión de audífonos, programación y mantenimiento de los mismos, igualmente control con el médico tratante, tal como se desprende de su historia clínica.

Cuenta que realizó petición a la accionada, quien en respuesta de fecha 27 de octubre de 2020, negó la reposición y mantenimiento de los audífonos, como también la cita con especialista para continuar con el tratamiento auditivo, habiendo contestado e informado que ello obedecía a las disposiciones actuales del Ministerio de Salud.

Sostiene que ni ella ni su familia cuenta con los recursos económicos, renta, pensión, ingresos económicos, ni salarios para pagar por su cuenta la reparación, mantenimiento o reposición de los audífonos que requiere su hija, quien se encuentra en condición de discapacidad, refiere que en estos momentos los audífonos están dañados y no se pueden comprar o enviar a arreglar por particular, por carecer de capacidad económica y lo poco que puede conseguir es para su propia subsistencia.

Afirma que con la negativa de la accionada, que es su nueva EPS, consistente en la no autorización, suministro, entrega de los audífonos o asumir la reparación y mantenimiento de los mismos, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones de existencia digna, toda vez que al no tenerlos se afecta la salud de su agenciada, su desarrollo normal, no tiene una vida normal, no puede comunicarse con los demás, limitando su libre desarrollo, máxime que tiene otras discapacidades. Igualmente sostiene que se vulneran los prenombrados derechos por parte de la accionada al no indicar quién es el proveedor y poner a los usuarios en éste tipo de trámites que impiden el acceso a la prestación del servicio.

Aclara que si bien es cierto los audífonos que tenía su hija fueron ordenados y entregados por la EPS Cafesalud-Régimen Subsidiado, por un fallo judicial- Acción de Tutela No. 2009-00310 de ésta sede judicial, también es cierto que es un hecho notorio, que ésta entidad prestadora de salud fue asumida por la extinta Saludcoop y posteriormente estos usuarios fueron trasladados a MEDIMAS y que actualmente se encuentran afiliados a la EPS Comenzar.

Justifica ésta nueva acción de tutela por la configuración de unos hechos nuevos y por ser la entidad responsable o accionada diferente a Cafesalud, igualmente para que se le brinde un tratamiento integral a su hija, remitiéndola a especialista para continuar tratamiento y procedimientos auditivos.

b. Trámite procesal.

Mediante auto del día cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada-**COMPENSAR E.P.S.**, así mismo se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS- y a LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA.**

c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas.

Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, autorizada legalmente para funcionar como Compensar Entidad Promotora de Salud.

A través de escrito allegado, el extremo pasivo **COMPENSAR E.P.S** actuando por medio de apoderado judicial se pronunció en relación con el traslado que se realizara de la presente Acción de Tutela, señalando que dicha Entidad no ha vulnerado las prerrogativas reclamadas por la parte Actora, pues siempre ha prestado un servicio eficiente y acorde con las órdenes emanadas, así mismo sostiene que la acción de tutela está llamada a su improcedencia como quiera que no cumple los requisitos establecidos en la Constitución para su procedencia.

Responde que tratándose de las pretensiones de la accionante el área de autorizaciones de COMPENSAR EPS indica:

“Se evidencia recomendación médica del 2020/09/01 para REPROGRMACIÓN DE AUDIFONOS Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS; a su vez, se evidencia autorización de junta médica el 22/09/2020.”

Sostiene que así entonces el Médico Gestor del Riesgo del Equipo Auditoria indica que en junta de audiología de septiembre de 2020 no se realiza formulación de audífonos. Usuaria de audífonos suministrados por otra EPS hace dos años. Debe solicitar revisión y reprogramación de audífonos con proveedor que realizó la entrega. Gestionar la garantía con el proveedor y asumir particularmente el costo en caso de que se encuentre fuera de esta. Solo hasta transcurridos cinco años de la última entrega se procederá con nueva formulación por parte de la EPS COMPENSAR. Lo anterior en razón a que estos dispositivos tienen una vida útil de cinco años acorde a las disposiciones adjuntas del ministerio y no se reconocen por robo pérdida o daño se adjunta carta de negación de audífonos enviada de fecha 27 de octubre de 2020.

En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno a la paciente.

Para el presente caso, se tiene que en efecto, no existe orden médica vigente, proferida por profesionales adscritos a su red de prestadores que conmine a la accionada a otorgar determinado servicio médico como tratamiento integral.

La Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud -ADRESS-

Actuando por medio de apoderado judicial se pronunció respecto al traslado surtido, expresando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva para hacer parte de este trámite de Tutela, que en lo sucesivo este Despacho debe abstenerse de vincular esta Dependencia a las Acciones de Tutela pues con la nueva normativa, cada E.P.S goza de autonomía y presupuesto para cumplir con los servicios de salud y que en ése orden de ideas corresponde a ellas acatar y proveer los mismos a sus usuarios y afiliados.

Ministerio de Salud y Protección Social-

A su turno igualmente refiere la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, señala que en lo correspondiente a los servicios médicos requeridos por la paciente, algunos hacen parte del plan de beneficios en salud y que en lo atinente a la solicitud de tratamiento integral que se desprende de lo manifestado en el Escrito Constitucional se cimienta en expresiones vagas y genéricas.

La Personería Municipal de La Calera (Cundinamarca) –

Actuando a través del titular del Despacho se pronunció al respecto, manifestando que es conocedor de la situación especial y precaria del núcleo familiar de la parte Actora, que desde su Despacho ha coadyuvado en que los programas y dependencias de tipo social del Municipio intervengan con el acompañamiento pertinente, que se hace necesario que esta Juez Constitucional tome las acciones conducentes para que se le brinde una mejor calidad y condición de vida de la paciente **LUZ MIRYAM RUEDA HORTUA**, máxime por su calidad y ante las omisiones a las cuales se ha tenido que ver sometida.

Ahora bien, aunque dándose la oportunidad para pronunciarse respecto al Escrito de Tutela (hechos y pretensiones), así como sus anexos, llegado el presente momento **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

a.COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 ***“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*** y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos

fundamentales a la salud, vida digna y demás garantías de **LUZ MIRYAM RUEDA HORTUA** se están generando en esta localidad al encontrarse la misma, junto con su progenitora domiciliados en esta Comprensión Municipal, en la cual además esta Togada tiene competencia para pronunciarse de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Por ende, en el presente caso objeto de estudio, está dado que la madre de la paciente afectada, ante su condición especial por las patologías padecidas, no puede concurrir directamente a esta Judicatura Constitucional, lo hace en su nombre y representación como Agente Oficiosa, manifestando que sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y demás garantías están siendo desconocidos por el

extremo pasivo, al omitirse la reposición y mantenimiento de los audífonos que le ha ordenado su médico tratante, como también la cita con especialista para continuar con el tratamiento auditivo y prestación adecuada de los servicios de salud indicados en líneas precedentes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sean salvaguardados los derechos fundamentales de su hijo, a la **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, consagrados en los artículos 11. 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, en virtud a su patología de “Retardo Mental Leve, Discapacidad cognitiva y del lenguaje, problemas auditivos”, que la aquejan, y como quiera que **COMPENSAR E.P.S**, ha omitido la autorización, suministro, entrega de los audífonos o asumir la reparación y mantenimiento, solicitándose adicionalmente atención médica especializada y el respectivo tratamiento integral.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta conducta omisiva vulneró los derechos fundamentales deprecados por la Actora a favor de su hija, en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo.

**c.- De los derechos fundamentales a la salud y vida
tomando como base la dignidad humana.**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado por este Despacho, ha de señalarse en primer lugar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 49 de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el *“(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”*.

Consonante con ello la Sentencia **T-171 del 2018, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, sobre el derecho a la salud autónomo señaló:

“La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada,

entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio”.

Así mismo el artículo 11 de nuestra Carta Política manifiesta que *“el derecho a la vida es inviolable”* y bajo tales lineamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-675 del 2011, Magistrado Ponente DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA manifestó, en relación con el Derecho a la vida en condiciones dignas que:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.

d. Inmediatez de la acción de tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de

la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por ella aportada, se observa, que a través de carta de negación de audífonos de fecha 27 de octubre de 2020 se le comunicó por parte de la entidad accionada la negativa de la prestación de los servicios de salud sobre los cuales circunscribe su pretensión de amparo constitucional, sin que hasta el momento se hubiesen materializado los mismos, conllevando a que el tratamiento de la hija de la Actora, para sus patologías, de contera los derechos fundamentales invocados se encuentren amenazados y el desconocimiento de sus prerrogativas actualmente vigentes, por lo que con ello, para este Despacho, la presente Solicitud de Amparo se invoca en un tiempo que se considera razonable, resultando cumplirse con dicho requisito.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto se analiza que al tratarse de una persona con una condición especial ante sus diferentes patologías y frente a que su progenitora no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos mediante los cuales hagan efectivos el cumplimiento de la entrega de medicamentos, servicios y procedimientos de salud relevantes para el tratamiento de la paciente afectada, considera esta Judicatura Constitucional procedente la Acción en aras de ampararse sus prerrogativas, máxime estando de por medio la salud, la vida, la seguridad social, el desarrollo físico, cognitivo y demás condiciones que hagan dignas la existencia de la agenciada, razones suficientes por las cuales se procederá a entrar al análisis y estudio del caso concreto.

g. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y SEGURIDAD SOCIAL Y LAS ORDENES QUE AL RESPECTO SE DARÁN.

Respecto al problema jurídico planteado por el Despacho, la tesis que acogerá esta Togada Constitucional es que deberá ampararse los derechos fundamentales de la agenciada **LUZ MIRYAM RUEDA HORTUA**, invocados en su nombre por parte de su progenitora, las razones para ello devienen en las que a continuación se señalan.

En primer lugar se evidencia de la historia clínica de la agenciada que en concepto de la médica tratante en audiología de fecha 26/08/2020 hora 09:59:55, padece “hipoacusia sensorioinuclear de grado severo a profundo bilateral” y “discriminación del 80% de las palabras A 100Db, bilateral” y se observa como prescripción dentro de la orden de procedimiento no quirúrgico por parte de la médico tratante lo siguiente: “SS//AJUSTE-REPROGRAMACIÓN DE AUDÍFONOS Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS, CONTROL CON MÉDICO TRATANTE”, sin embargo a la fecha estos servicios de salud, no han sido autorizados o suministrados.

Dada la situación de precariedad económica que manifiesta la accionante padece ella y su familia, así como la condición de discapacidad de la agenciada, no resulta comprensible ni armonizable con la garantía del derecho fundamental a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas, la respuesta que le brinda la accionada a la tutelante y que persiste al interior del trámite de la tutela, esto es que el Médico Gestor del Riesgo del Equipo Auditoria indica que en junta de audiología de septiembre de 2020 no se realiza formulación de audífonos que a la agenciada, los audífonos le habían sido suministrados por otra EPS hace dos años, que la misma debía solicitar la revisión y reprogramación de audífonos con proveedor que realizó la entrega, que la agenciada debía gestionar la garantía con el proveedor y asumir particularmente el costo en caso de que se encuentre fuera de esta, pues no habían transcurridos cinco años de la última entrega.

La respuesta que brinda la accionada para justificar la omisión en la autorización, suministro, entrega de los audífonos o asumir la reparación y mantenimiento de los mismos no desvirtúa desde ningún punto de vista la vulneración que la misma trae de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones de existencia digna, toda vez que al no contar la señora **LUZ MIRYAM RUEDA HORTUA**, con los audífonos habilitados para su funcionamiento, se está afectando como bien lo sostiene su señora madre aquí accionante, su desarrollo normal, la posibilidad de una vida en mejores condiciones pues en la actualidad persiste la limitación para poder comunicarse con los demás, limitando su libre desarrollo, máxime que tiene otras discapacidades. Igualmente se advierte una traba o limitante administrativa por parte de la accionada al no indicar quién es el proveedor y poner a la accionante y su hija en condición de discapacidad en éste tipo de trámites que impiden el acceso a la prestación del servicio.

Así las cosas, lo que observa esta Sede Constitucional es que **COMPENSAR E.P.S**, se ha encargado de omitir, obstaculizar y retardar la continuación y materialización del tratamiento de la hija de la Accionante, el cual es requerido con suma urgencia pues se trata de otorgarle dignidad a su existencia, de buscar y lograr que sus patologías sean más llevaderas, desde un desarrollo físico, psicológico y mental, encontrándose que una Entidad como dicha **E.P.S** quien legal y constitucionalmente se encuentra llamada a velar por los derechos y las garantías de la salud del afiliado, ha sido el principal agente desconocedor de los mismos y en un Estado Social de Derecho, en el

cual el centro y culmen es la persona y su dignidad humana, ello no puede acontecer y menos en un tiempo como este, en donde la jurisprudencia constitucional ha dejado claramente sentado la protección y prevalencia del derecho a la vida, salud e integridad física, máxime al tratarse de una persona en condición de discapacidad, cuyos derechos y garantías prevalecen sobre los de los demás, no solo por lo indicado en el propio artículo 13 de la Constitución Política, sino en las propias leyes que han permeado en dicha materia.

En este orden de ideas, igualmente se tiene que **COMPENSAR E.P.S.**, no puede perder de vista que los derechos de sus usuarios y afiliados, son garantías inherentes a la condición humana y en ése sentido, es dicha condición, la cual debería ser la razón de ser de sus actuaciones, por lo que propender por un servicio de salud requerido no es un favor, tampoco una opción sino por el contrario una obligación que llevan consigo como **E.P.S.**; Sobre el mismo la Corte Constitucional en Sentencia **SU-062/99** precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Así las cosas, se observa cómo en el expediente de Tutela, ya existen unas ordenes claras del médico tratante, la cual es respaldada inclusive por otros profesionales de divergentes áreas del conocimiento, incluyendo informes de tipo psicológico y social,

realizados por trabajadores sociales y psicólogos, que dan cuenta con más razón que lo preceptuado de acuerdo al criterio del galeno tratante debe ser cumplido, dejando claro desde ya este Despacho, que el Estado Colombiano, sus Autoridades, Instituciones e incluso Sociedad en General no puede ser apática o indolente frente a unas circunstancias de hecho como las de **LUZ MIRYAM RUEDA HORTUA** quien no ha elegido su condición, resultando que lo mínimo que debe hacerse es buscar mejorar su existencia, es propender porque viva y no viva por vivir, sino de forma digna, así que no puede existir omisiones, obstáculos o trabas al respecto, pues ya es relevante señalar que el propio médico tratante dio vía libre a tales servicios.

En todo caso, es menester indicar que si lo pretendido fuera un tratamiento integral, la orden brindada por el médico tratante no se asimila a ello y no le estaría permitido a esta Funcionaria, otorgar órdenes generales y abstractas, sino que deben concretarse y especificarse y por ello se haría necesario que el médico tratante se hubiese expresado también de esta manera, para que existiera congruencia entre su orden y la del Despacho, razón por la que en aras de claridad y evitar ambigüedad, el rol de esta Juez Constitucional se dirigirá a examinar, analizar y dar órdenes basada en lo dictaminado por el médico tratante, quien traza la ruta del tratamiento a las patologías del joven afectado en sus prerrogativas.

De otra parte, e igualmente relevante para el presente caso, los derechos de las personas en condición de discapacidad son prevalentes y se trata de un sujeto de especial protección

constitucional, sobre los mismos la sentencia T-662 de 2.017, Magistrado Ponente DR. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ puntualizó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera reiterada que las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada. Tal escenario se origina de lo previsto en el artículo 13 de la Carta, en que se establece la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, al mismo tiempo que se dispone proteger de manera especial a las personas que, entre otras razones, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición física o mental. Igualmente, los artículos 47, 54 y 68 de la Carta, le imponen al Estado diferentes deberes tendientes a la protección de estas personas, buscando su inclusión plena en la sociedad.

Dogmáticamente, el estudio sobre los derechos de las personas con discapacidad ha tenido distintos acercamientos, hasta la implementación actual del modelo social, en el que se entiende que la persona con discapacidad no se encuentra marginada o discriminada por razón de una condición física, sensorial o psíquica determinada, sino por las dificultades que enfrenta para su adecuada inclusión social, por la imposición de barreras por parte de la sociedad. Este modelo se dirige a garantizar el mayor nivel posible de autonomía del individuo, haciéndolos partícipes en la toma de decisiones que los afectan, a través del aforismo: nada sobre nosotros sin nosotros.

Como parte del bloque de constitucionalidad, se destaca la recepción en nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009. Este instrumento, que apela a los postulados básicos del modelo social, busca darle prevalencia a las medidas que tienen como propósito disminuir o erradicar las barreras sociales que dificultan la realización del principio de igualdad de oportunidades respecto de las personas con discapacidad. Dentro de este objetivo, el artículo 5 de la citada Convención señala que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a prevenir y proscribir la discriminación, a través de la implementación de ajustes razonables, en el marco normativo o de política pública del cual depende el acceso a servicios o actividades básicas en una sociedad, como ocurre con el empleo, la educación, el transporte y la justicia.

La propia Convención define expresamente a los ajustes razonables como aquellas “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no

impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Consonante con lo expuesto, nótese cómo actualmente con la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando Colombia, son las E.P.S las llamadas a prestar un servicio adecuado y diligente con miras a preservar la salud y la vida de todos sus afiliados, no obstante circunstancias como la del caso sub examine demuestran como para **COMPENSAR E.P.S** sus usuarios no son tomados en consideración, desatendiendo incluso la salud, la vida y la integridad de una persona quien sin importar su condición especial debe enfrentarse a la indolencia social, en donde prima la tramitología, los obstáculos administrativos y demás intereses propios del sistema general de seguridad social en salud.

En tal sentido la **Sentencia T-322 de 2.018, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS**, sobre la no imposición de trabas administrativas de las **E.P.S** puntualizó:

“La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados...”

Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los

pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.

Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida. (Negrilla y subrayado aplicable a este caso).

Por lo anterior **SE ORDENARÁ** a **COMPENSAR E.P.S.**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a **AUTORIZAR Y HACER EFECTIVA** la orden de procedimiento no quirúrgico emitida en favor de la paciente aquí agenciada **LUZ MIRYAM RUEDA HORTUA**, por la médico tratante Dra. **MONICA ANDREA ORJUELA RODRIGUEZ** (Audióloga) en fecha 26/08/2020, consistente en: “**SS//AJUSTE-**

REPROGRAMACIÓN DE AUDÍFONOS Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS, CONTROL CON MÉDICO TRATANTE”.

De otra parte en cuanto a ordenar el recobro ante el **ADRESS** del tratamiento o tratamiento que se encuentran excluidos del Plan de Beneficios en Salud el Juzgado se abstendrá de ello, pues esto depende de un trámite administrativo e interno que las **E.P.S** pueden realizar sin que medie orden alguna y de no ser así cuentan con un mecanismo o medio correspondiente entre ellas o externo para asegurar su pretensión.

Corolario con lo manifestado, el Juzgado se permite resaltar a **COMPENSAR E.P.S** que la presente orden de Tutela deberá cumplirse en el término concedido y la misma no se condiciona, significando ello, que así presente impugnación al fallo de tutela no deberá esperar que el Superior Funcional la decida para acatar o no esta orden, sino que deberá cumplirlo como se le indica, toda vez que las determinaciones judiciales son autónomas, lo anterior so pena de aplicar las sanciones por desacato previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Bajo estos aspectos, debemos traer a colación que si el Estado Colombiano debe garantizar los derechos de los ciudadanos que se encuentren afectados en su salud, con enfermedades de cualquier índole, con más razón deberá hacerlo en este caso donde el afectado se encuentra con una situación de salud más precaria, lo que genera tomar acciones para evitar que las Entidades de salud jueguen con la dignidad y

la existencia de las personas, recordando que se trata de una persona en condición de discapacidad y las Entidades de ninguna Rama del Poder deben ser indolentes ante ello.

Finalmente este Juzgado ordenará la desvinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS-, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA,** como quiera que quien debe cumplir de manera directa es la E.P.S pues su obligación legal y constitucional recae en ella.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a **VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL,** consagrados en los artículos 11. 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, de **LUZ MIRYAM RUEDA HORTUA,** cuya agente oficiosa es su progenitora **FLOR MARÍA HORTUA DE RUEDA** en contra de **COMPENSAR E.P.S,** de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a COMPENSAR E.P.S,** que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a **AUTORIZAR Y HACER EFECTIVA** la orden de procedimiento no quirúrgico emitida en favor de la paciente aquí agenciada **LUZ MIRYAM RUEDA HORTUA**, por la médico tratante Dra. **MONICA ANDREA ORJUELA RODRIGUEZ** (Audióloga) en fecha 26/08/2020, consistente en: **“SS//AJUSTE-REPROGRAMACIÓN DE AUDÍFONOS Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS, CONTROL CON MÉDICO TRATANTE”**, en aras de continuar y como parte del tratamiento de sus patologías “hipoacusia sensorioinuclear de grado severo a profundo bilateral” y “discriminación del 80% de las palabras A 100Db, bilateral”, ello conforme la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral a las patologías de la parte Actora por lo señalado en las consideraciones del presente fallo de Tutela.

TERCERO: DESVINCULAR A la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS-, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin

embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

QUINTO: NO ORDENAR el recobro solicitado por la Accionada **COMPENSAR E.P.S** en razón a lo discernido en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db1a52d7be7f4a59dd44c29ffec4320f219730b2fb5b184f1ca840356e6a
dc7d**

Documento generado en 12/02/2021 04:05:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>